



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-615/2025

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL
HERRERA SOSA

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRATURA PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha de plano** la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente, al haber concluido definitivamente las actividades de la autoridad señalada como responsable.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma constitucional al Poder Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el Diario

¹ Secretarías: Jaileen Hernández Ramírez, Ana Laura Alatorre Vázquez, Lucía Garza Jiménez y Pedro Antonio Padilla Martínez. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

Oficial de la Federación² la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal³, modificándose la regulación relativa al Poder Judicial de la Federación⁴.

De manera particular, el artículo 96, primer párrafo, de la Constitución Federal dispone que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del P.J.F.

3. Convocatoria General a los Poderes de la Unión. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de

² Por sus siglas, DOF.

³ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre, Edición Vespertina, consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024

⁴ En adelante, P.J.F.



que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección⁵.

4. **Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fueron publicadas en el DOF las convocatorias de cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, a través de las cuales, se establecieron las bases para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para la elección de personas juzgadoras.

5. **Inscripción.** El actor alega que, el 24 de noviembre se registró ante el Comité del Poder Judicial, para aspirar a una magistratura mixta (auxiliar) del Séptimo Circuito.

6. **Listado de elegibilidad.** El 15 de diciembre, el Comité del Poder Judicial publicó la lista de las personas elegibles para aspirar a los cargos judiciales, de entre los cuales, se incluyó al actor en el cargo de su interés.

7. **Insaculación.** El 30 de enero de 2025,⁶ derivado de lo que ordenó esta Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados, así como en sus dos incidentes de incumplimiento, la Mesa Directiva del Senado llevó a cabo un proceso de insaculación de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, inscritas ante el referido Comité, para definir, entre otros, el listado de ternas y duplas que serán sometidos a

⁵ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0

⁶ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

consideración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, para la aprobación de las candidaturas postuladas por el Poder Judicial de la Federación.

Durante la sesión respectiva, por lo que respecta a la definición de las ternas del género masculino, para las tres vacantes de magistratura mixta (auxiliar) del Séptimo Circuito, resultaron insaculados: Tomás Zurita García, Víctor Manuel Contreras Lugo y José Luis Cid González.

8. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con su exclusión de esta última lista, el treinta y uno de enero, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-615/2024**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado ponente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo.

11. **Sesión del pleno y engrose.** En sesión pública de seis de febrero del presente año, el pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del Magistrado ponente, por lo que

⁷ Posteriormente, podrá citársele como SCJN.

⁸ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía para controvertir un acto relacionado con la aspiración del actor para ocupar un cargo judicial dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras integrantes del PJF.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **se debe de desechar de plano la demanda, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente**, pues a la fecha en que se dicta este fallo, la Mesa Directiva del Senado –*como autoridad ejecutora sustituta del Comité de Evaluación del PJF*– ha quedado disuelta por la mera cesación de sus funciones en

lo concerniente a la elección de personas juzgadoras, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

Marco jurídico. La LGSMIME dispone que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁹, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte impugnante.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo¹⁰.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 96 de la CPEUM, 500 de la LGIPE, así como en la Convocatoria general emitida por el Senado, los acuerdos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la integración de sus respectivos comités de evaluación, y las convocatorias emitidas por estos últimos, se advierte que son autoridades transitorias, conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas que habría de postular cada uno de los Poderes de la Unión para contender en el PEEPJF 2024-2025.

Ahora, en lo concerniente a la actuación de la Mesa Directiva

⁹ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



del Senado, es un hecho notorio, que se desempeñó como autoridad ejecutora sustituta del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal —en atención al incidente de incumplimiento del SUP-JDC-8/2025 y acumulados—, por lo que fue la encargada de realizar la insaculación pública del listado de personas elegibles y su remisión para su aprobación, en términos del referido numeral 96 de la CPEUM.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo de la Ley Suprema, señala que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejor evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el artículo 500 de la LGIPE dispone, en lo que interesa, que cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determine, los que, a su vez, emitirán las reglas para su funcionamiento y convocarán a la ciudadanía para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, las que una vez inscritas, se conformará un listado de personas elegibles, y de estos se calificará su idoneidad para desempeñar el cargo, integrando un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual será depurado mediante insaculación

para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder, resultados que serán publicados y remitidos a cada Poder para su aprobación, los que posteriormente serán enviados al Senado de la República, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, la cual, una vez desahogada en todas sus fases, los respectivos órganos se disuelven, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por aquellas partes promoventes, cuya finalidad última sea ser consideradas como personas idóneas y pasar a la fase de depuración llevada a cabo en su momento por los referidos Comités.

Esto es, los referidos comités desaparecen una vez que remiten a las autoridades que representan a cada Poder de la Unión los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución y la Ley de la Materia, sin que exista factibilidad para reinstalarlos, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

En ese orden de ideas, si la actuación de la Mesa Directiva del Senado fue como autoridad ejecutora sustituta del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, por ende, sigue la misma



suerte que dicho Comité, en tanto que, su facultad se agotó al mero cumplimiento de lo que le fue ordenado, que en el caso fue la realización de la insaculación pública del listado de personas elegibles y su remisión para su aprobación, en términos del referido numeral 96 de la CPEUM.

Caso concreto. En el caso, la persona promovente se inconforma de la indebida exclusión del PEEPJF, por lo que, en general, pretende se le incluya en la etapa de insaculación, derivado de que, desde su perspectiva, fue indebidamente incluido en dicha etapa otro aspirante.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión del promovente es inalcanzable, en virtud de que la Mesa Directiva del Senado ya se realizó la insaculación pública respectiva y la remisión de la lista correspondiente para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por ello que la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, ya que en la actualidad ya fue publicado el listado de las personas vencedoras en el proceso de insaculación, así como al haberse remitido las listas respectivas a la SCJN, con lo que el órgano señalado como responsable concluyó su encomienda constitucional y legal y ha cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitoria.

De ahí que no pueda ordenársele regresar a una etapa que ya precluyó, porque las etapas vinculadas con la pretensión de la

SUP-JDC-615/2025

persona promovente ya feneció, al desahogarse la posterior que fue, la remisión de los listados de las personas insaculadas a la SCJN.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora, respecto de la insaculación realizada por la Mesa Directiva del Senado, se torne inalcanzable, ya que dicho órgano ha cesado en sus funciones con la actividad constitucional y legal que le fue encomendada, en sustitución del Comité de Evaluación del PJF, al haber remitido al respectivo Poder de la Unión los listados de personas insaculadas, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Finalmente, cabe señalar que esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-616/2025 y acumulados, SUP-JDC-1618/2020, así como el diverso SUP-JDC-578/2025 *–en la parte que interesa–*.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otalora Malassis y el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-615/2025¹¹

I. Introducción

El actor aspira a una magistratura de circuito mixta del séptimo circuito. Hay que señalar que se inscribió en el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y, en su momento, fue incluido en la lista de las personas aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad, junto con otros tres hombres.

Derivado de lo que ordenó esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-8/2025 y acumulados, así como en el incidente de incumplimiento, la Mesa Directiva del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación respectivo, en el cual, el actor no resultó seleccionado.

En este contexto, el actor plantea ante esta Sala Superior que una de las personas seleccionadas fue insaculada de manera indebida, porque es magistrado en funciones, lo que le otorgaba pase directo al listado para participar en la elección extraordinaria 2024-2025, sin necesidad de su inscripción en el procedimiento de selección.

El actor considera que la indebida inclusión de la persona señalada en el procedimiento de selección de magistraturas le generó una serie de afectaciones a su derecho político-electoral de ser votado, quebrantando el principio de legalidad y transparencia que debe regir todo proceso de selección.

Ahora bien, el asunto fue turnado al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en un primer proyecto circulado sostenía el desechamiento de la demanda; sin embargo, con posterioridad, propuso al

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Pleno de esta Sala Superior confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el proceso de insaculación, para definir, entre otras, las candidaturas del cargo de magistratura mixta del séptimo circuito, que se sometería a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta última propuesta se sustentaba en que el actor tenía la carga de probar que la persona señalada contara con el derecho a la incorporación directa a los listados para participar en la elección extraordinaria 2024-2025, sin necesidad de participar en el procedimiento de selección, cuestión que no acontecía.

No obstante, la mayoría de las magistraturas que integramos el Pleno de esta Sala Superior rechazó este segundo proyecto del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y resolvió desechar de plano la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente, al haber concluido definitivamente las actividades de la autoridad señalada como responsable.

En este sentido, si bien comparto que la demanda debe desecharse, lo cierto es que, por razones diversas a las expresadas en la decisión mayoritaria.

A mi consideración, la inclusión de la persona señalada en la insaculación –que la parte actora pretende impugnar en este juicio de la ciudadanía– deriva de la lista de personas elegibles, publicada por el Comité del Poder Judicial de la Federación desde el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se incluyó, de entre otros, al actor y a la persona referida. Listado que el actor no controvertió, de ahí la inviabilidad de efectos pretendidos por la parte promovente.

II. Decisión mayoritaria

Como se anticipó, la sentencia aprobada por mayoría de votos, desecha de plano la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente, porque a la fecha en que se dicta este fallo, la Mesa Directiva del Senado –como autoridad ejecutora sustituta del Comité de Evaluación

del Poder Judicial de la Federación– ha quedado disuelta por la mera cesación de sus funciones en lo concerniente a la elección de personas juzgadoras, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

III. Razones del disenso

Respetuosamente, como lo precisé, si bien comparto que la presente demanda debe ser desechada, no comparto los argumentos que se sostienen en la sentencia mayoritaria, en esencia, por las razones que motivaron el primer proyecto propuesto por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, las cuales destaco a continuación:

Conforme al artículo 96, fracción II, de la Constitución general, los Comités de Evaluación de cada poder recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Así, los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo y lo depurarán mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado. A su vez, el Senado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral, a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.

En el mismo sentido y conforme a lo establecido en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Convocatoria general, en su base Sexta, los Comités de Evaluación verificarán que las



personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten. Posteriormente publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

A continuación, los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles, en los términos del numeral 6 del artículo 500 de la referida Ley Electoral, y publicarán el listado a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco. Los Comités depurarán dicho listado mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones por cargo para cada poder, atendiendo a la especialidad por materia y observando la paridad de género.

Por otro lado, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente oficioso de cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados vinculó a la Mesa Directiva del Senado a realizar un procedimiento de insaculación pública, a partir del listado con los folios y nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que fueron avaladas por el Comité del Poder Judicial, así como aquellas personas que, por determinación de esta Sala Superior, haya ordenado incluirlos en la lista correspondiente, para definir el listado de ternas y duplas que serán sometidas a consideración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aprobación de las candidaturas postuladas por el Poder Judicial de la Federación.

Por ello, la inclusión de la persona señalada en la insaculación –que la parte actora pretende impugnar en este juicio de la ciudadanía– deriva de la lista de personas elegibles, publicada por el Comité del Poder Judicial desde el quince de diciembre pasado, en la que se incluyó, de entre otros, al actor y a la persona referida.

Esto es, conforme a las reglas antes descritas, la definición de las personas elegibles para cada Comité de Evaluación es una condición ineludible y

necesaria para continuar participando en las siguientes etapas de proceso electoral extraordinario.

Así, durante la sesión respectiva, por lo que respecta a las candidaturas del cargo de magistratura mixta (auxiliar) del séptimo circuito, el presidente de la Mesa Directiva informó que existían tres vacantes y el registro de una mujer y cuatro hombres –que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Por ello, concluyó que, al haber menos mujeres aspirantes que las vacantes, no era necesaria la insaculación para determinar a las candidaturas del género femenino.

No obstante, por lo que respecta a la definición de las candidaturas del género masculino, al existir más personas aspirantes elegibles que vacantes, se procedió a la insaculación.

De esta manera, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con que el acto reclamado deriva de uno previamente consentido, porque:

- 1) El acto que motivó la inclusión de la persona señalada por el actor en el proceso de insaculación controvertido fue la lista de personas elegibles que emitió el Comité del Poder Judicial el pasado quince de diciembre, en la que se consideró a esa persona; listado que no fue impugnado por el actor.
- 2) Esa lista –en términos de las reglas que rigen la elección extraordinaria 2024-2025– limita la selección de las personas que son idóneas para los cargos y, en consecuencia, limita las candidaturas postuladas para cada poder, por lo que cualquier perjuicio a los derechos del actor que no haya sido impugnado, se considera consentido tácitamente, al no haberse controvertido en tiempo y forma.
- 3) Así, la inclusión en la insaculación controvertida se realizó como una consecuencia directa y necesaria de la publicación de la lista de



personas elegibles emitida por el Comité del Poder Judicial el pasado quince de diciembre, la cual se hizo pública, por lo que, fue desde ese momento que el actor tuvo conocimiento de su existencia.

De lo anterior, a mi consideración, se evidencia la improcedencia del medio de impugnación, porque el acto reclamado deriva de la emisión de la lista de personas elegibles, cuyos efectos fueron consentidos por el actor, al no haberla controvertido.

En consecuencia, me separo de las razones sostenidas en la sentencia aprobada por la mayoría y, por tanto, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-615/2025 (NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN POR LA INVIABILIDAD DE SUS EFECTOS, YA QUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LAS PERSONAS ASPIRANTES SÍ SON REPARABLES)¹²

Emito el presente voto particular, pues difiero del criterio mayoritario consistente en no revisar y desechar el juicio en el que una persona aspirante a una magistratura mixta del Séptimo Circuito controvierte la inclusión de una persona en el proceso de insaculación para definir a las candidaturas que se someterán a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la sentencia aprobada se declaró improcedente la demanda, al considerar que las omisiones alegadas ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión. En suma, que existe una inviabilidad de efectos.

No comparto ni el sentido de la sentencia aprobada ni la argumentación en la que se motiva la resolución, por las siguientes razones sustanciales:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa o manifiesta para sostener que las violaciones son, material o jurídicamente, irreparables y que, en consecuencia, los efectos de una sentencia restitutoria son inviables.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.

¹² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración del presente voto, Sergio Iván Redondo Toca.



- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Para justificar el sentido de mi voto, a continuación, expondré la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones de mi disenso.

1. Antecedentes relevantes

El actor se registró, ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para aspirar a una magistratura mixta del Séptimo Circuito y fue incluido, así como una mujer y tres hombres más, en la lista de las personas aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad.

Derivado de lo que ordenó esta Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados, así como en sus dos incidentes de incumplimiento, la Mesa Directiva del Senado llevó a cabo un proceso de insaculación de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, inscritas ante el referido Comité, para definir, entre otras, las candidaturas del cargo de interés del actor que se someterán a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inconforme con los resultados de la insaculación, el actor presentó una demanda de un juicio de la ciudadanía, pues considera que un aspirante que sí resultó insaculado no debió formar parte de ese proceso, pues afirma que se encuentra en funciones en el cargo, lo que le otorgaba pase directo al listado para participar en la elección extraordinaria 2024-2025, sin necesidad de participar en el procedimiento de selección, lo que tuvo como consecuencia la exclusión indebida del actor.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó no revisar el caso y desechar el juicio por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones que el actor alega ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no puede alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) Los Comités cumplieron su objetivo y ya se disolvieron. La insaculación ya se llevó a cabo; circunstancia que impide reparar las violaciones que alegan los actores.
- b) En el caso, si la actuación de la Mesa Directiva del Senado fue como autoridad ejecutora sustituta del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, por ende, sigue la misma suerte que dicho Comité, en tanto que, su facultad se agotó al cumplir lo que le fue ordenado, que en el caso es la realización de la insaculación pública del listado de personas elegibles y su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su aprobación.
- c) Hay un cambio de etapa en el proceso electoral, ya que el listado de las personas vencedoras en el proceso de insaculación ya fue publicado, además de que, también, ya se remitieron las respectivas listas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que el órgano señalado como responsable concluyó su encomienda constitucional y legal y, por lo tanto, se dan por terminadas funciones, disolviéndose al tener calidad de transitorias.
- d) No puede ordenarse el regreso a una etapa que ya precluyó, porque las etapas vinculadas con la pretensión de la persona promovente ya fenecieron, además de que la remisión posterior de los listados de las personas insaculadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se desahogó.

3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, no comparto ni el sentido ni la argumentación en la que se fundamenta la sentencia, por los motivos siguientes.

3.1. Se está interpretando indebidamente la Constitución para restringir derechos, pues no existe una base normativa para sostener la inviabilidad de los efectos

En mi concepto no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar los juicios como inviables o sostener que las violaciones son



irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos, lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no observo sustento jurídico para establecer que la fecha que tienen los Comités para remitir las candidaturas judiciales a los poderes que la postulan hace imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que, de conformidad con el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución general, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada poder para su aprobación y envío al Senado, por lo que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines, en términos del punto de acuerdo tercero del Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo¹³.

Al efecto, el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución general señala que:

II. [...] Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

[...]

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de

13

Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0

SUP-JDC-615/2025

postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Desde mi perspectiva, de la lectura del precepto constitucional y de la exigencia de enviar las listas respectivas, en modo alguno se puede extraer que, una vez que los Comités remitan los listados correspondientes a cada poder de la Unión, automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas, esto es, de las normas transcritas no se desprende que con el acto de conformación de las listas se impida la restitución de los derechos político-electorales de las personas que pudieron resentir alguna afectación a su esfera jurídica.

Lo que la norma constitucional establece, sustancialmente, son las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, lo cual, si bien incluye la exigencia de enviar los listados, esto no se traduce en la imposibilidad de revisar el proceso. Lo mismo acontece con la fecha límite para enviar los listados, pues tampoco se traduce en la imposibilidad de evaluar jurídicamente los actos de los Comités.

En ese sentido, advierto que, al no estar expresa la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones de los Comités con posterioridad a que remiten las listas respectivas, considero que se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas aspirantes, lo cual, además, constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial**”.



3.2. No existe ninguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas

Desde mi perspectiva, no es materialmente imposible reunir a los integrantes de los Comités ni reponer un procedimiento de insaculación. Por tal motivo, el argumento de que los Comités cumplieron su objetivo y se disolvieron es jurídicamente irrelevante y no justifica negar a las personas el acceso a la justicia.

Si por cualquier circunstancia no pudiera localizarse a los integrantes del Comité, la reparación es materialmente posible a través de un cumplimiento sustituto, tal como lo reconoció el propio criterio mayoritario en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

Incluso, el proyecto jamás argumenta por qué sería materialmente imposible reponer aquellas insaculaciones en las que se detectaran violaciones trascendentes. Además, faltan casi dos meses para el inicio de las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse si los Comités violaron o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en el que se pueden revisar los procesos de selección de las candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o las campañas electorales.

3.3. No existe una irreparabilidad jurídica; por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación.

Si bien es cierto que la Convocatoria general del Senado establece que el cuatro de febrero es la fecha límite para que los Comités remitan los listados de las candidaturas al Poder que corresponda ni la Constitución ni la Ley tienen alguna previsión normativa que indique que esa fecha genera un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos a esa fecha.

Por el contrario, ese acto de remisión es jurídicamente irrelevante en términos de reparabilidad, pues la facultad de postular a las candidaturas

es de los poderes, por lo que la decisión de los Comités aún está sujeta a ratificación.

Incluso, la regla general sobre irreparabilidad se estableció sólo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos, sin embargo, el acto de selección y o registro de las candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de las candidaturas, así como su registro. En efecto, la Jurisprudencia 45/2010¹⁴ de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la Jurisprudencia 6/2022¹⁵, se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

Por lo tanto, no observo por qué los actos de selección de las candidaturas judiciales, anteriores a la etapa de los registros ante el Instituto Nacional Electoral, resultarían actos que no pueden revisarse, sólo porque el procedimiento de remisión de los nombres de las personas a los poderes postulantes se ha consumado. Por ello, considero que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

¹⁴ De rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁵ De rubro “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.



3.4. El criterio adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN

La Jurisprudencia 61/2004¹⁶ del pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son dos, la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.

En el caso se cuestionan actos del domingo dos de febrero, y lo que se está proponiendo tres días después (el día de hoy cinco de febrero) es declarar irreparables las violaciones e inviables los juicios. Ni siquiera ha transcurrido el plazo de cuatro días para demandar y, a partir de una interpretación restrictiva, se está haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio respecto de un acto, como lo es la determinación de las candidaturas, que para nada puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que faltan casi dos meses para el inicio de las campañas (treinta de marzo).

3.5. La decisión adoptada provoca la denegación de justicia

Considero que con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en la sede judicial, al considerar que las personas únicamente cuentan con tres días, no sólo para demandar, sino para solicitar al Tribunal la emisión de una respuesta a su demanda.

Como ya lo expliqué, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- Faltan dos meses para el inicio de las campañas y ni siquiera se está dejando correr el plazo de cuatro días para impugnar.

¹⁶ Jurisprudencia 61/2004 de rubro "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA", 9.ª Época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos, a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparable con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este pleno.

3.6. En todo caso, debió confirmarse el acto impugnado

Una vez expuestas mis razones para considerar por qué sí era procedente el juicio de la ciudadanía, estimo que, conforme lo plasmé en el proyecto circulado, lo conducente era **confirmar el acto impugnado**, pues el actor no probó que esa persona contara con el derecho a la incorporación directa a los listados para participar en la elección extraordinaria 2024-2025, sin necesidad de participar en el procedimiento de selección.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, le correspondía al actor la carga de aportar las pruebas para demostrar los hechos que alega o, en su caso, acreditar que las solicitó oportunamente al órgano competente, lo que en el caso no ocurrió.

4. Conclusión

Por estas razones, presenté este **voto particular**, pues considero que la demanda debió **estudiarse de fondo** y confirmarse el acto reclamado, pues el actor no probó los hechos que alegó.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.